

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00109-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Katalina Andrea Calle y Otros.
DEMANDADO	Luis Antonio Sánchez Pava y otros
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de los demandados, así como la identificación y representantes legales.
2. Deberá aclarar el hecho octavo de la demanda, en el sentido de indicar si la unión marital de hecho que ostentaba el señor Edison de Jesús Valencia Mejía y la señora Katalina Calle, se encuentra declarada mediante escritura pública o sentencia judicial. En caso afirmativo, deberá allegar los documentos que den cuenta de la declaratoria (núm. 5 art. 82 C.G.P.)
3. Deberá aclarar el hecho décimo y décimo quinto, porque en estos se indica que el señor Edison de Jesús Valencia Mejía, era esposo de Katalina Calle y en el hecho octavo, manifiesta que convivían en unión marital. Luego, resulta necesario precisar cuál de las dos relaciones era la que realmente había entre la pareja.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre que, hechos versaran las declaraciones de los testigos.

5. Deberá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que falleció el señor Edison de Jesús Valencia Mejía (núm. 5 art 82 C.G.P.).
6. Deberá precisar y delimitar los hechos que permiten establecer los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante respecto de cada uno de los demandantes. Es importante distinguir entre la pretensión por este concepto y el juramento estimatorio, el cual viene a definir el *quantum* indemnizatorio, cuando estos valores no son objetados (art. 206 del c.g.p.). Pero, cuando estos valores son objetados, será la pretensión por perjuicios materiales la llamada a analizarse de cara a todos y cada uno de los elementos que la conforman, sin que fuera plausible acudir a otro referente. En otras palabras, el juramento estimatorio no es lo mismo que la pretensión por perjuicios materiales y, por ello, una no puede sustituir a la otra.
7. Deberá indicar a que título pretende demandar a la compañía Suramericana de Seguros S.A.
8. De igual forma, y teniendo en cuenta que se pretende demandar de forma directa a la aseguradora **Suramericana Seguros S.A.**, deberá indicar al Despacho si existe algún tipo de póliza de Responsabilidad y en caso positivo, aportar el documento o indicar que gestiones realizaron para la consecución del contrato de seguros, de conformidad con lo establecido en el Inc. 2do art. 173 CGP
9. Deberá allegar el certificado de propietarios del vehículo de placas TGN754
10. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma en que obtuvo las direcciones de correo electrónico de los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
11. Deberá indicar si en cabeza del demandante se encuentran los documentos originales, presentados con la demanda.

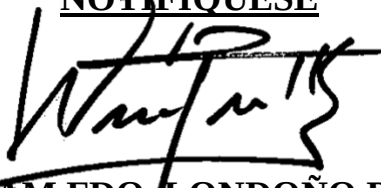
Por lo anterior, deberá allegarse en un solo escrito, las anteriores falencias que se han detectado.

Así, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto, se subsanen las exigencias indicadas.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior, deberá allegar un nuevo escrito con las falencias subsanadas indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

3
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **050** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **30** de **MARZO** de **2022**, a las 8 A.M.


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf44ee68af89bbd161df0ea58d3f21e76ddaf103d86a5615a8b39a24c16e09**
Documento generado en 29/03/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>